



## BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de Secretaría sobre la Colecta del Viernes Santo y los Santos Óleos.—Bendición Papal.—Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos.—Consejo de Estado.—Sentencia de la Audiencia Territorial de la Habana en favor del Obispo de aquella Diócesis, (continuación).—Contribuciones.—Relación de los pobres que han de formar el Apostolado en el Jueves Santo.—Necrología.—Anuncio.

### SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

De orden de Su Sría. Ilma. y Rvma., el Obispo, mi Señor, se recuerda á los señores Párrocos y demás Encargados de la cura de almas, que en el próximo *Viernes Santo*, según lo dispuesto por Su Santidad, León XIII, en Letras Apostólicas del año 1887, en 27 de Diciembre, debe hacerse una *Colecta* para el sostenimiento de los *Santos Lugares*, enviando su producto á esta Secretaría, para remitirlo oportunamente á su destino.

Al mismo tiempo, los Sres. Arciprestes, por sí mis-

mos ó por otro clérigo, procurarán recoger los Santos Oleos, lo más pronto posible, para distribuirlos entre las parroquias de sus respectivos Arciprestazgos.

Astorga 29 de Marzo de 1898.—Dr. Pablo O. Martínez, *Pro-Secretario*.

---

## *BENDICIÓN PAPAL.*

---

El día 10 de Abril, *Dominica de Resurrección*, Su Señoría Ilma. y Rvdma. celebrará, con el favor de Dios, *Misa Pontifical* en la Santa Iglesia Catedral; y en virtud de facultades Apostólicas, concedidas por Su Santidad en Breve de 22 de Mayo de 1894, dará al final la *Bendición Papal* al pueblo, con indulgencia plenaria, que ganarán todos los que hayan recibido los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión.

Lo que de orden de nuestro Ilmo. Prelado se anuncia en este *Boletín* para conocimiento y provecho espiritual de los fieles.

Astorga 29 de Marzo de 1898.—Dr. Pablo O. Martínez, *Pro-Secretario*.

---

Por orden de S. Sría. Ilma., publicamos en el *Boletín* un decreto dado en Julio de 1894, por la Sagrada Congregación de Ritos, acerca de las prescripciones ó normas generales del canto ó música sagrada. Este decreto si bien fué dado para sola Italia, sirve no obstante de regla y norma para todas las Iglesias.

## PRÆSCRIPTIONES PRO MUSICA SACRA.

---

### PARS I.

*Normæ generales circa musicam applicandæ in ecclesiasticis functionibus.*

Art. 1. Qualibet compositio musicalis, informata ex indole sacræ functionis quam comitatur, correspondens religiosæ significationi ritus et verborum, excitat in fidelibus devotionem, et proinde Domo Dei digna evadit.

Art. 2. Talis est Gregorianus Cantus quem Ecclesia uti proprie suum considerat, quem proinde unicum amplectitur in libris liturgicis ab ipsa approbatis.

Art. 3. Nihilominus, Cantus Polyphonus necnon et Cantus Chromaticus, modo prælaudatis dotibus præfulgeant, sacras decent functiones.

Art. 4. Quemadmodum inter polyphonos cantus proclamatur uti Domo Dei dignissima, musica Petri Aloissi Prænestini ejusdenque probatorum imitatorum; ita relate ad Chromaticam musicam, declaratur digna cultu divino illa quæ usque ad nostrum ævum transmissa fuit a probatis Magistris diversarum scholarum italicarum et exterarum, nominatimque a Romanis Magistris, quorum compositiones sæpius laudatæ sunt a competenti Auctoritate revera sacræ.

Art. 5. Quum apprime constat compositionem et quidem optimam, in genere polyphonicæ musicæ indecoram aliquando devenire ex iniqua exentione, hoc in casu adoptetur in functionibus stricte liturgicis Cantus Gregorianus.

Art. 6. Musica figurata pro organo generatim loquendo respondere debet indoli sibi constanti, harmonicæ et gravi hujus instrumenti. Consociatio instrumentorum decore cantum sustinere debet, quin illum opprimat. Tam in præludiis, quam in interludiis, tum organo quum aliis instrumentis semper reservetur indoles sacra correspondens significationi functionis.

Art. 7. Lingua usurpanda in cantibus intra solemnes functiones stricte liturgicas, proprii ritus lingua esto; textus *ad libitum* desumantur ex Sacra Scriptura, ex officio actuali, vel ex hymnis et precibus ab Ecclesia probatis.

Art. 8. In aliis functionibus usui poterit tradi vernacula lingua, desumendo textus ex devotis probatisque compositionibus.

Art. 9. Districtim Ecclesiæ interdicuntur quælibet musica cum cantu vel sonita qui præ se quid profanum ferant speciatim si inspirationem trahunt ex motivis, variationibus et recordationibus ex theatro desumptis.

Art. 10. Et provideatur observantiæ verbis liturgicis debitæ, simulque sacrarum functionum prolixitati parcatur, quilibet prohibetur cantus intra quem verba etiam quam minima omitti contigerit modo fieri, vel extra sensum distracta vel abusive repetita.

Art. 11. Prohibetur ne membratim dispeseantur ii versiculi qui necessario nexu inter se colligantur.

Art. 12. Prohibetur ne quis organum pulset ex tempore quod vulgo dicitur *a fantasia*, nisi congruenti contigerit modo fieri, id non solem ita ut artis musica observentur regulæ, sed eæ etiam et potissimum quæ consonant in servanda pietate, collectioneque fidelium.

## PARS II.

### *Monita ad promovenda studia Musicæ Sacræ abususque pellendos.*

I. Quum Musica Sacra pars ist Liturgiæ, invitantur Reverendissimi Ordinarii ut de illa curant gerant peculiarem, opportunas edendo præscriptiones, præsertim in Synodis Diœcesanis, Provincialibusque, dum conformes semper sint præcedentibus normis. Laicis opus suum præstare liceat, sub vigi-

lantia, dependentiaque respectivorum Ordinariorum. Neque consessus efformari, neque congressus evolvi poterunt sine expressa licentia Ecclesiasticæ auctoritatis, quæ pro diœcesi penes Episcopum residet, pro provincia penes Metropolitanum cum respectivis sufraganeis. Ephemerides de Sacra Musica tractantes nequeunt typis mandari sine *imprimatur* Ordinarii. Omnimode vetatur quælibet discussio circa articulos præsentis Ordinationis. In aliis materiis ad Musicam Sacram spectantibus, licita erit, modo 1.º charitatis leges serventur, 2.º nec in magistrum aliorumque judicem quis se erigat.

II. Rvmis. Ordinariis Cura erit ut diligenter clerici oneri satisfaciant addiscendi *cantum planum*, illum præsertim relatum in libris a S. Sede approbatis. Relate vero ad alia genera musicarum, organique pulsationem, non imponent clericis horum obligationem, ne a gravioribus studiis quibus vacare debent, distrahantur. Quod si nonnulli, jam in hoc genere sint expertes, vel peculiarem præ se ferant dispositionem, his poterunt permittere ut studiis perficiantur.

III. Maxime invigilent prælaudati Rmi. Ordinarii in Parochos, Ecclesiarumque Rectores, ne permittantur exentiones musicæ, contrariæ normis præsentis Ordinationis, recurrentes pro arbitrio et prudentia pœnis canonicis contra renitentes.

IV. Posita publicatione præsentis Præscripti ejusdemque Italiæ Ordinariis participatione, abrogatur quilibet actus præcedens relate ad idem argumentum.

Sanctitas D. N. Leonis Papæ XIII, habita relatione ab infrascripto Card. Præf. S. R. C. dignata est confirmare et sanctione munire in singulis partibus præcedens Præscriptum, juvenis ut publicetur, die 6 Julii 1894.

✠ *Cai. Card.* ALOISI-MASELLA, S. R. C. Præf.

*Aloisius Tripepi, Secret.*

---

## CONSEJO DE ESTADO



En la cuestión suscitada entre el ministro de Hacienda del último Gobierno conservador Sr. Navarro Reverter y el Ilustrísimo Sr. Obispo difunto de Mallorca, sobre desamortización y venta por el Estado de los bienes pertenecientes al Santuario de Nuestra Señora de Lluch, el Tribunal de lo Contencioso administrativo dictó el 16 de Diciembre último el siguiente

### AUTO

Resultando que por el procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de los Rvdos. PP. D. Joaquín Roselió y Ferra, Prior del Colegio Santuario de Nuestra Señora de Lluch y protector de sus colegiales y colegiaturas y D. Jerónimo Veyn y Maimó, Colegiado del Patronato familiar de dicho Santuario, según ambos se titulan, se pidió que se suspendiese la ejecución de las Reales órdenes de 31 de Junio y 4 de Septiembre último, por las cuales se desestimó la excepción de la desamortización pretendida respecto á los bienes del referido Santuario y Colegio, y se mandó que se procediese á la incautación y venta de los mismos bienes, solicitando además, se restituyan las cosas al estado que tenían antes de que fuesen dictadas aquellas resoluciones, y alegando al efecto principalmente que lo acordado priva, desde luego, al Santuario de los productos é imposibilita la voluntad pía y benéfica de los fundadores, porque los sufragios, el culto y demás santos fines de la fundación no se habrán cumplido en el tiempo prevenido, y que de la suspensión no puede seguirse perjuicio al servicio público:

Resultando que el fiscal aceptó como suficientes las razones expuestas por el procurador Lumbreras, y en su virtud solicitó y obtuvo autorización para allanarse á la suspensión, pero en el estado de ejecución en que las citadas Reales órdenes se encuentran, y se opuso, en consecuencia, á la petición de que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de dictarse

aquellas, por conceptuar que se pretende una retroactividad que la ley no previó ni ordenó.

Vistos el artículo 100 de la ley de 22 de Junio de 1894 y los 191 al 194 del Reglamento de igual fecha:

Considerando que tanto la parte demandante, al pedir la suspensión de las dos Reales órdenes, como el fiscal al solicitar la autorización para allanarse y el Ministro al concederla, están conformes en que sería irreparable el daño que ocasionase la ejecución de dichas resoluciones, y por este sólo motivo procede la suspensión de las mismas:

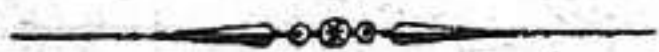
Considerando que la suspensión se entiende, en tesis general, de todos los efectos, porque equivale á la inejecución ó incumplimiento, y no puede menos de otorgarse con arreglo al texto y al espíritu de la ley, sin limitación alguna ó en todas sus partes, quedando para el caso, las Reales órdenes suspendidas, como si no se hubiesen dictado, y por lo tanto, vuelven las cosas, por orden natural al ser y estado que tenían antes de existir las relaciones que lo alteraron:

Considerando que la precedente doctrina no implica la retroactividad, porque en asuntos de semejante naturaleza, ni por razón del tiempo ni de la materia, puede jurídicamente apreciarse la diversidad de actos, pues sería incomprensible que se declarase en absoluto el daño irreparable y la necesidad de mantener los cultos y sufragios, y se negasen los medios indispensables para su celebración, á saber: la administración de los bienes y preceptos de sus productos, dedicados al objeto:

Considerando que la fianza de ésta á las resultas de la ley y el Reglamento exigen, dejando al criterio prudencial del Tribunal la determinación de su cuantía, debe consentir necesariamente en metálico ó valores del Estado, sin que obste en el caso de autos que la renta de los bienes pertenecientes á la fundación se irá naturalmente invirtiendo, según se realice, en el sagrado fin de su destino:

Se declara que ha lugar á la suspensión de las Reales órdenes de 31 de Julio y 4 de Septiembre último, mandando, por consiguiente, restituir las cosas al estado que tenían antes de

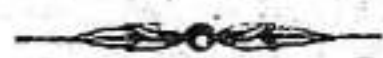
que fuesen dictadas las repetidas Reales órdenes; que la fianza sea de 2.000 pesetas efectivas, y se constituya en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día de la fecha, en la Caja general de Depósitos, por los Rvdos. Padres D. Joaquín Roselló y Ferra y D. Jerónimo Veyn y Maymó, y que de este auto se remita testimonio al Ministerio de Hacienda.



## SENTENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA HABANA

EN FAVOR

DEL REVERENDÍSIMO PRELADO DE AQUELLA DIÓCESIS.



(Continuación.)

Considerando, en cuanto á los trabajos realizados para obtener la inscripción en el Registro de diferentes bienes eclesiásticos, que no han sido justificados á los fines y propósitos de la demanda, sobre todo si se tiene en cuenta la indeterminación con que se alegaron y pretendieron probar; no constando por tanto, los medios, modo, forma, importancia y suma de esfuerzos empleados, pues al ser consignados de un modo general, y dada la vaguedad con que declaran los testigos, debieron particularizarse y probarse cumplidamente, toda vez que se reclamaba una cantidad por los honorarios correspondientes, englobada en el total demandado, lo que obligaba á una perfecta determinación de aquellas circunstancias, para poder valorar el trabajo ó fijar bases seguras á la opinión y juicio pericial, lo que resulta imposible de todo punto, atendida la prueba practicada.

Considerando, además, en este extremo, que por la demanda se exigen todos los trabajos preparatorios para obtener la inscripción de los bienes que acusa la certificación del Registrador



de la Propiedad que se acompañó con la demanda, y, prescindiendo de si se realizó el fin de la comisión conferida al actor consignándose la inscripción en forma legal y válida, es evidente que, apareciendo de esa certificación presentadas solicitudes relativas á bienes eclesiásticos en el Registro por distintas personas de la del actor, titulándose asimismo mandatarios del demandado en unas y de aquél en otras, así como anteriores á la fecha de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, de la comunicación del fóllo 102, traída para demostrar el encargo ó comisión; y por el actor, con esa anterioridad, en su cualidad de abogado-director de distintos establecimientos piadosos, este hecho hace resaltar más aún la indeterminación asentada y comprueba la necesidad de que se hubieran hecho constar de un modo claro y terminante los trabajos practicados.

Considerando, en cuanto al tercero y último extremo de la demanda, que no aparece justificado que el actor, con vista de los antecedentes por él recogidos en los archivos que cita, redactase una memoria que sirvió de base para establecer un recurso contencioso administrativo; porque si bien consta que examinó antecedentes y aseguró al efectuarlo que llevaba ese objeto, ni su afirmación es bastante, ni se ha traído siquiera copia de esa Memoria para poder conocer y comprobar la realidad del hecho, con vista del litigio contencioso, ó por cualquier otro medio de prueba, máxime cuando se trataba de graduar la importancia de ese trabajo y valorarlo:

Considerando, en cuanto á la prescripción invocada por el demandado, que cabe apreciarla de un modo subsidiario, y, en su virtud, teniendo en cuenta que, con arreglo al artículo 1.967 del Código civil, la acción para reclamar un letrado sus honorarios prescribe á los tres años: que este tiempo comienza á contarse, según el 1.969, desde el día en que pudo ejercitarse la acción; que se interrumpe dicha prescripción, en virtud de lo ordenado en el 1.973, por su ejercicio ante los Tribunales; resulta evidente que, no habiendo sido reclamados judicialmente los honorarios que se demandan hasta veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, fecha

del acto conciliatorio; no constando se hiciera reclamación extrajudicial, ni su fecha, habiéndose afirmado que las consultas fueron celebradas desde primero de Febrero de mil ochocientos noventa hasta Junio inclusive de mil ochocientos noventa y tres, es visto que estaban prescriptos los honorarios correspondientes á los anteriores en tres años á la indicada fecha; así como siendo la de la última solicitud presentada al Registrador y que consta de la certificación de éste, el treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, lo están asimismo todos los trabajos que pudieran haberse realizado con igual antelación á la asentada, que son la mayor parte de los comprendidos en la demanda, no existiendo datos suficientes para determinar la fecha fija de la redacción de la Memoria, aunque aparece indicado que fué anterior á Febrero de mil ochocientos noventa y tres:

Considerando que la imposibilidad en que se halla el señor Magistrado indicado en el penúltimo resultando, no es obstáculo legal á que los cuatro restantes que asistieron á la vista y forman mayoría, notasen el pleito, como lo han efectuado, y dicten ahora este fallo en cumplimiento del art. 347 del Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos citados;

Fallamos: que, confirmando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos de la presente demanda al Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Santander y Frutos, Obispo de la Habana, sin especial condenación de costas; haciéndose constar que esta resolución no ha podido votarse ni pronunciarse dentro del término legal, por haber estado enfermo el señor Magistrado D. Juan de la Cruz Cisneros, y teniendo los otros señores que asistir, para formar Sala, á las dos secciones de lo criminal. Y, transcurrido que sea el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra esta resolución dese cuenta. Así por la presente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ricardo Maya.*—*Ricardo Díaz Agero.*—*Juan de Cisneros.*—*Manuel Vías.*

Leída y publicada fué la anterior resolución en su fecha,

por el señor ponente en audiencia pública, de que certifico como secretario de Sala.—Habana, Octubre once de mil ochocientos noventa y siete.—*Francisco E. de la Torre.*

---

## CONTRIBUCIONES

---

Dándose con frecuencia el caso de que al formarse los amillaramientos se incluyen indebidamente las casas rectorales y otros bienes de la Iglesia exceptuados de contribución, insertamos los preceptos legales que rigen sobre la materia, añadiendo las disposiciones cuyo conocimiento interesa al Clero para hacer valer su derecho, ya en defensa de los intereses de la Iglesia, ya también para su gobierno, respecto de los de su propiedad particular.

El Reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, publicado en 30 de Septiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de Junio, contiene las disposiciones á que nos referimos, siendo las que importan á nuestro objeto las siguientes:

Art. 5.º Disfrutarán de exención *absoluta y permanente*:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios huertos y jardines, destinados al servicio de los templos y á la habitación ó recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

Desde el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que hizo la misma excepción en el pago de contribución territorial, han venido disfrutándola, sólo que entonces se consignó la palabra *adyacentes*, que fué mal interpretada, no ya por algún

aficionado á molestar al Clero, como siempre los ha habido entre los que manejan los pueblos, sino hasta por la Dirección general de Contribuciones, como consta en acuerdo de 2 de Noviembre de 1866, comunicado al Rmo. Prelado de esta Diócesis, quien, no conformándose con él, alzó ante el Sr. Ministro de Hacienda y obtuvo la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), se ha enterado de la exposición elevada por el Rvdo. Obispo de Orense, alzándose del acuerdo de esta Dirección general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las iglesias; así como también se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribución los enunciados bienes.

»En su vista, y considerando que la exención absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en favor de los Párrocos ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitación y recreo de los mismos Párrocos ó Ministros, ha sido concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las congruas ó dotaciones de sus respectivos cargos:

»Considerando que, de no entenderse el referido párrafo primero de la manera restrictiva que pretende esa Dirección y la Administración de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes* al mencionar los edificios, huertos y jardines, objeto de la exención, equivaldría á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto que evidentemente fué el de favorecer á todos los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas:

»Considerando que, con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó anejas, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precisión y claridad las fincas que, con los nombres de *casas rectorales*, ó los de *iglesiario, manso ú o'ro*, se declaran exceptuadas y excluidas de la venta, conforme con el art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, *aunque no estén materialmente unidas* unas á otras estas fincas, han desaparecido los motivos de duda que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo primero del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas de la desamortización son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar también de su gravamen:

»Y considerando, por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretación solemne y auténtica del Concordato hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administración:

»S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: que los palacios de los Obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribución territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.

»De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la anterior resolución se comunique á todas las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1867.—*Barzanallana*.—Sr. Director general de Contribuciones.»

La precedente Real orden fué comunicada por la Dirección

general al Administrador de Hacienda pública de esta provincia con fecha 23 de Marzo; y aunque la palabra *adyacentes* del Decreto del 45 no figura ya en el Reglamento del 85, no está de más que la conozcan los Sres. Curas, por si alguien intentara aducir textos.

Es, pues, evidente que no debe imponerse contribución á las casas y huertos rectorales, etc.; y por si se impone á los que de antiguo son de la Iglesia, ó hay que pedir la excepción á favor de los que pudieran adquirirse para tal destino, es por lo que deseamos se entere, quien no lo esté de lo que conviene.

El repetido Reglamento nada dice de particular interés hasta el art. 47, que da la nación de amillaramiento, diciendo que es la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles, etc., que haya en cada distrito municipal... Este amillaramiento consta de tres partes:

Figurarán en la primera... todos los vecinos y hacendados cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los artículos 5.º y siguientes.

En la segunda, aquellos cuyas fincas gocen de exención temporal.

Y la tercera, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas *absoluta y perpetuamente*.

De suerte que en esta tercera parte del amillaramiento es en la que deben aparecer los bienes de que habla el art. 5.º, y si figuran en otra, procede la reclamación para que se practique la variación correspondiente.

Sobre esto dice el

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos, Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprenden las variaciones que en el amillaramiento deban introducir desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

...9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y *perpetuas* de fincas con arreglo á la ley.

Art. 50... 3.º Cuando (para variaciones) se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso han de presentar los reclamantes, con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al artículo 175 del Reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota en ambos casos de exención ó de pago de este impuesto, según proceda tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva cuando no se intenta la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en término de quince días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º y 10.º del artículo 48, así como las de que trata el artículo 50,

si produjeran alteración en el líquido imponible, por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación, en las localidades donde éstas existan.

De los acuerdos de la Administración podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones, en el término de quince días, tanto por los interesados, como por los Ayuntamientos...

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada, ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos...

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento ó Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquellas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si ésta alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abraza, como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado (como cuando una casa particular se adquiere y destina para rectoral, ó parte de una huerta para iglesiario ó diestral.)

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que corresponda, según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó



aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba, si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que, sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales*, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertenecientes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación, donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos pueden alzarse, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

El Acuerdo de la Administración es ejecutivo desde luego, sin perjuicio de que se puede apelar á la Dirección general en el término de quince días, según el párrafo 1.º del art. 62.

Resentimientos personales unas veces, y otras el propósito de causar vejaciones al Clero, sin más razón, inspiran solapados procedimientos, que es bien sabido suelen aparecer en la imposición de cuotas de contribución; pero también puede haber otro motivo para que los Ayuntamientos se opongan á admitir ciertas reclamaciones porque dice el

Art. 85. No se considerarán partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestos á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de *errores* indisculpables en el repartimiento.

3.º . . . . .

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento.

¡Y es claro que los hacendistas municipales se resistirán cuanto puedan á cargar con el resultado y las consecuencias de *tales errores!*

Aun queda algo más respecto á reclamaciones, como se ve en los siguientes artículos:

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares, como para las de Ayuntamiento ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza invidual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Art. 114. En cuanto á reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deben entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras en los artículos 79 al 84 y 89 al 90 del Reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos; y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

He aquí en resumen lo que interesa conocer en los artículos de que se hace mención.

El 78 dice que, terminada la formación del amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta y lo pondrá de manifiesto para que los interesados puedan reclamar dentro del término de quince ó treinta dias que se señale.

El 79 expresa cómo y dónde se pondrá el anuncio.

El 80 define las clases de agravio contra que puede reclamarse, ó sea cuando á uno se le supone riqueza que no le pertenece ó más de la que se disfruta, etc.

El 82, que de los acuerdos de las Juntas sobre reclamaciones de agravios se puede apelar para ante la Administración de Hacienda de la provincia, presentando el recurso á la misma Junta de amillaramientos el interesado dentro el plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

El 89, que el recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones deberá presentarse al Administrador de Hacienda de la Provincia, dentro de quince días desde el siguiente á la fecha de la notificación de la resolución.

Y el 90, que del acuerdo de la Dirección general podrá apelarse al Ministerio en el propio término de quince días.

(Del Boletín Eclesiástico de Orense.)

---

*S. S. Ilma. se ha dignado agraciar para el Apostolado de Jueves Santo en el presente año de 1898, á los pobres siguiente:*

Manuel Martínez González, natural de San Ciprian de la Vid, de 80 años de edad.

Pedro Alonso Mendaña, id. de Astorga, de 70 años.

Santiago Miguelez Vega, id. de Veguellina de 72 años.

Isidro Arias Alvarez, id. de Losada, de 75 años.

Lorenzo Fuertes López, id. de Tabuyo, de 80 años.

Gabriel Marcelle Canedo. id. de Villabuena, de 64 años.

Francisco González Manriquez, id. de Congosto, de 71 años.

Pedro Martínez Rodríguez, id. de S. Esteban de Toral, de 70 años

Toribio Fernández Torre, id. de Almagarinos, de 74 años.

José Benitez Fernández, id. de Quintanilla de Urz, de 76 años.

Jorge Rodríguez Pérez, id. de Priaranza, de 80 años.

Joaquín Carballo Núñez, id. de Vilela de Valdeorras, de 70 años.

Se publica en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

---

## NECROLOGÍA

---

En 20 de Marzo de 1898, falleció D. José Manuel Herbella, ecónomo de Edroso, en el arciprestazgo de Viana.

En 21 de id., id. D. Mateo Garcia, párroco de Villaferrueña en el arciprestazgo de Páramo y Vega.

R. I. P.

---

## ANUNCIOS

---

### NOVISIMO AÑO CRISTIANO

Ó EJERCICIOS DEVOTOS PARA TODOS LOS DIAS,  
*escrito*

**por el P. JUAN CROISSET,**

adicionado con las vidas de los santos y festividades que celebra España, ilustrado con 28 láminas finas.—15 tomos en 8.º mayor, encuadernados en piel de relieve, **40 pesetas.**

Véndese en la Imprenta y Librería de este *Boletín*

---

*Único depósito en esta Diócesis de las Librerías Religiosas de Barcelona, cuyas obras se venden á los precios señalados en los Catálogos de dichas Casas.*

---

Astorga:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.